

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver la petición elevada por el sentenciado **JOSÉ DE JESÚS LARROTA** de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, dentro del CUI 68001-6000-159-2012-08810-00 NI-8062.

CONSIDERACIONES

1. JOSÉ DE JESÚS LARROTA fue condenado a la pena de 108 meses de prisión, mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

2. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

| CERTIF.  | HORAS | ACTIVIDAD | PERIODO                 | CALIF. ACTIVIDAD | CONDUCTA |
|----------|-------|-----------|-------------------------|------------------|----------|
| 17926233 | 524   | TRABAJO   | JULIO A SEPTIEMBRE 2020 | SOBRESALIENTE    | EJEMPLAR |
| 18006982 | 116   | TRABAJO   | OCTUBRE 2020            | SOBRESALIENTE    | EJEMPLAR |
| 18006982 | 76    | TRABAJO   | NOVIEMBRE 2020          | DEFICIENTE       | EJEMPLAR |
| 18006982 | 28    | TRABAJO   | DICIEMBRE 2020          | SOBRESALIENTE    | EJEMPLAR |

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 76 horas de trabajo de noviembre de 2020, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

<sup>1</sup> Folio 23, Boleta de Detención N° 365

Efectuados los cálculos tenemos que el sentenciado ha redimido por trabajo 41 días, los cuales le serán reconocidos habida cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, sumado el tiempo de privación de libertad de **JOSÉ DE JESÚS LARROTA** más las redenciones de pena concedidas de 77 días (14/11/2018)<sup>2</sup>, auto corregido el 13 de marzo de 2019<sup>3</sup>, 77 días (18/02/2021)<sup>4</sup> y la reconocida en la fecha de 41 días, tenemos que ha cumplido una totalidad de pena de **60 meses y 14 días de prisión**.

### 3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El sentenciado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, y para tal efecto remite los arraigos familiares y sociales.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

---

<sup>2</sup> Folio 37 y 38

<sup>3</sup> Folio 42

<sup>4</sup> Folio 62

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>5</sup>*

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

### **3.1 MITAD DE LA CONDENA**

Se advierte que el sentenciado JOSÉ DE JESÚS LARROTA se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2016, por lo que al día de hoy, sumada la detención física y las redenciones de pena concedidas, lleva un total de pena cumplida de **60 meses y 14 días de prisión**.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 54 meses de prisión, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

### **3.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Se determina que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por el que fue condenado JOSÉ DE JESÚS LARROTA, NO se encuentra enlistado en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución.

### **3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

Para determinar el arraigo familiar y social del sentenciado, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del recibo de servicio público de la ESSA del inmueble ubicado en la Carrera 28 N° 86-13 Piso 2 del barrio San Martín de Bucaramanga<sup>6</sup>
- Registro Civil de Nacimiento de su hija<sup>7</sup>.
- Carta familiar firmada por la señora Dora Inés Larrota, quien manifiesta ser hermana del sentenciado y que merece otra oportunidad para estar en libertad<sup>8</sup>.
- Constancia firmada por el señor Saúl Larrota dirigida **a quien interese**, manifestando que el sentenciado laboró a su servicio en el cargo de ayudante de construcción durante un periodo de 5 años, sin establecer las fechas<sup>9</sup>.
- Certificación del señor John Utrera Calderón, Presidente del barrio San Martín, quien manifiesta que el domicilio de José de Jesús Larrota es la Carrera 28 N° 86-15 tercer piso<sup>10</sup>.
- Referencia personal de la señora Isabel Plata García, quien manifiesta que lo conoce hace más de 30 años<sup>11</sup>.

Revisada la documentación aportada durante el trámite del proceso, así como la cartilla biográfica expedida por el INPEC, el Juzgado considera que no se logra demostrar el arraigo familiar y personal del sentenciado para el cumplimiento de la

<sup>5</sup> Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>6</sup> Folios 69 (reverso) y 70

<sup>7</sup> Folio 70 (reverso)

<sup>8</sup> Folio 71

<sup>9</sup> Folio 71 (reverso)

<sup>10</sup> Folio 72

<sup>11</sup> Folio 72 (reverso)

prisión domiciliaria, requisito inexorable para inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado que se invoca a su favor.

Ciertamente, de los medios cognoscitivos aportados se advierte que existen inconsistencias respecto de la dirección que reporta como su domicilio, pues de una parte, en la cartilla biográfica tiene como domicilio la Carrera 28 **N° 86-16** tercer piso, el recibo de servicio público es de la Carrera 28 **N° 86-13 Piso 2** y la Junta de Acción Comunal informa que residen en la Carrera 28 **N° 86-15** tercer piso, aunado a que no existe manifestación expresa del sentenciado que en alguna de estas direcciones vaya a fijar el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ni se aportan otros elementos indicativos que permitan demostrar qué personas residen en ese lugar y quiénes componen su núcleo familiar.

La ausencia de información fiable y suficiente impide entonces la concesión de la sustitución, lo que no obsta para que el sentenciado allegue otros medios probatorios que permitan demostrar su arraigo familiar y social, atendiendo que resulta necesario para establecer con certeza el lugar que fijará para pernoctar mientras cumple lo que le resta de la pena y ejercer el INPEC el respectivo control de la pena de prisión.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOSÉ DE JESÚS LARROTA.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado JOSÉ DE JESÚS LARROTA redención de pena por trabajo en cuantía de 41 días, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** NO se concederá redención de pena de las 76 horas de trabajo de noviembre de 2020, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

**TERCERO.- NEGAR** la petición de prisión domiciliaria a JOSÉ DE JESÚS LARROTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Irene C.